



Tipo Norma	:Decreto 803
Fecha Publicación	:11-02-1972
Fecha Promulgación	:30-12-1971
Organismo	:MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; SUBSECRETARÍA DE GUERRA
Título	:APRUEBA DN L-334 REGLAMENTO DE EJECUCION DE OBRAS PARA LAS FUERZAS ARMADAS"
Tipo Versión	:Ultima Versión De : 04-08-1997
Inicio Vigencia	:04-08-1997
Id Norma	:15695
URL	:http://www.leychile.cl/N?i=15695&f=1997-08-04&p=

APRUEBA DN L-334 "REGLAMENTO DE EJECUCION DE OBRAS PARA LAS FUERZAS ARMADAS"

NUM. 803.- Santiago, 30 de diciembre de 1971.-  
Considerando:

a) Que con fecha 12 de noviembre de 1971 se promulgó la ley 17.502, cuyas disposiciones establecen lo relativo a planeamiento, estudio, proyección, construcción, demolición, ampliación, reparación, conservación y explotación para obras de exclusivo carácter militar en las Fuerzas Armadas.

b) Que el artículo 15° de la citada ley faculta al Presidente de la República para dictar el respectivo reglamento en un plazo de 180 días.

Vistos: Lo propuesto por el Estado Mayor de la Defensa Nacional y las facultades que me confiere el artículo 72°, N° 2, de la Constitución Política del Estado.

Decreto:

Apruébase el DN L-334 "Reglamento de Ejecución de Obras para las Fuerzas Armadas":

TITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES

Disposiciones Generales

Artículo 1° El presente reglamento formará parte integrante de todos los contratos de ejecución de obras celebrados por las Fuerzas Armadas, salvo aquellos casos en que por decreto supremo se aprueben bases especiales que expresamente lo notifiquen.

Los contratos de adjudicarán por propuestas públicas, por propuestas privadas o por trato directo. Las ofertas de los proponentes, de acuerdo a las bases administrativas de la licitación, serán: a suma alzada, a serie de precios unitarios, por administración delegada o por concesión.

La aceptación o rechazo de las propuestas y la adjudicación de los contratos de ejecución de las obras corresponderá, según el caso, a las siguientes autoridades:

a) Comandante en Jefe Institucional y Directores de Altas Reparticiones Ministeriales: Las propuestas y contratos que exceden de 500 sueldos mínimos.

b) Director General: Las propuestas y contratos superiores a 100 y que no exceden de 500 sueldos mínimos.

c) Jefe del Servicio: Entre 20 y 100 sueldos mínimos.

DS 923,

DEF, 1975,  
a)

DS 923, DEF.

1975, a)



d) Autoridad Administrativa: Menos de 20 sueldos mínimos.

DS 923, DEF.  
1975, a)

Las obras se ejecutarán mediante contrato adjudicado por propuesta pública. Sin embargo, podrán ejecutarse por propuestas privadas o por trato directo en los siguientes casos:

a) Si en licitación pública no hubo proponentes o la totalidad de las propuestas presentadas fueren rechazadas por conveniencia del servicio, en tal caso los mismos antecedentes de la licitación pública servirán para la licitación privada o trato directo.

b) Si se tratare de trabajos que corresponden a la realización o terminación de un contrato que haya debido resolverse anticipadamente por cualquiera causal.

c) Cuando con motivo de sismos o catástrofes el Presidente de la República, mediante decreto supremo, contemple entre las normas de excepción al Estatuto Administrativo y a las Leyes orgánicas de Servicios Públicos la eximición del trámite de propuesta o subasta pública de las reparticiones fiscales.

d) En aquellos casos de emergencia, de fuerza mayor o que afecten a la seguridad nacional debidamente calificados por resolución del Comandante en Jefe o Director General, según el monto.

e) Cuando el presupuesto oficial de las obras sea inferior a 100 sueldos mínimos.

DS 923, DEF.  
1975, a)

f) Cuando por convenio ad-referéndum se modifique un contrato vigente por obras en ejecución.

g) Cuando se trate de obras de conservación, reparación o mejoramiento del servicio.

h) Cuando se trate de encargar obras a organismos fiscales, semifiscales o empresas de administración autónomas.

i) Cuando se trate de encargar obras especiales a empresas extranjeras y que no puedan ser realizadas por empresas nacionales. En estos casos deberá mediar una resolución del Comandante en Jefe o Director General según el monto.

ARTICULO 2° Para llamar a propuestas deberá disponerse de bases administrativas, especificaciones técnicas, planos generales y presupuesto, con el V° B° del Jefe del Servicio.

Se entenderá que quedan incluidas en el contrato las obras contempladas en las especificaciones técnicas, aun cuando no existan los planos de detalle correspondientes, los que deberán entregarse al contratista oportunamente para la ejecución de las obras, siempre que los antecedentes indicados en aquéllas sean suficientes para indicar el precio.

Para contratar cualquiera obra, deberá contarse previamente con una autorización de fondos.

Copia de los antecedentes indicados en este artículo y su V° B° se comunicarán a la Contraloría General de la República, con excepción de aquellos antecedentes que digan relación con obras de carácter secreto.

ARTICULO 3° Los contratos de estudios de proyectos de ejecución de obras, u otros que digan relación con las mismas, podrán celebrarse para que sean cumplidos o pagados en mayor tiempo que el del año presupuestario o con posterioridad al término del respectivo ejercicio.

ARTICULO 4° En caso calificado por el Comandante en Jefe respectivo, la obra podrá ser ejecutada por administración directa.

#### Definiciones

ARTICULO 5° Para la correcta interpretación del presente reglamento se entiende por:



- a) Ministerio:  
Ministerio de Defensa Nacional o la autoridad competente de dicha Secretaría de Estado que le corresponda intervenir y resolver en su representación.
- b) Ministro:  
La persona que desempeñe el cargo de Ministro de Defensa Nacional.
- c) Institución: Ejército, Armada o Fuerza Aérea, según corresponda.
- d) Altas Reparticiones Ministeriales:  
Los Servicios que dependan directamente del Ministerio de Defensa Nacional: Dirección General de Reclutamiento y Estadística de las Fuerzas Armadas, Dirección General de Deportes y Recreación y Dirección de Aeronáutica.
- e) Comandante en Jefe Institucional:  
La persona que desempeñe el cargo de Comandante en Jefe de la Institución.
- f) Comandancia en Jefe Institucional:  
La Comandancia en Jefe de cada Institución o la autoridad competente de dicho Organismo que le corresponda intervenir y resolver en su representación.
- g) Director de Altas Reparticiones Ministeriales:  
La persona que desempeñe el cargo de Director General.
- h) Director General:  
- Jefe del Comando de Infraestructura, en el Ejército.  
- Director General de los Servicios, en la Armada.  
- Comandante del Comando Logístico, en la Fuerza Aérea.
- i) Jefe del Servicio:  
- Jefe del Departamento de Construcciones Militares, en el Ejército. -Jefe del Servicio de Obras y Construcciones, en la Armada.  
Comandante del Grupo de Construcciones, en la Fuerza Aérea.
- j) Autoridad Administrativa:  
El Comandante de la Unidad o la persona que en cualquier escalón institucional debe velar por el cumplimiento del contrato, y en quien los Comandantes en Jefe, los Directores Generales o los Jefes del Servicio podrán delegar total o parcialmente sus funciones y atribuciones para estos efectos.
- k) Inspector Fiscal:  
La persona que, nombrada en forma competente, asume el derecho y la obligación de fiscalizar el cumplimiento de un contrato.
- l) Contratista:  
La persona natural o jurídica que, en virtud del contrato respectivo contrae la obligación de ejecutar un trabajo, por alguno de los procedimientos contemplados en el presente reglamento.
- m) Obras de Exclusivo carácter Militar:  
Son aquéllas que se ejecutan para las FF.AA., incluyendo la edificación de habitaciones para el personal de una unidad castrense y sus familias, y la ejecución de obras de las denominadas de carácter mixto tales como aeródromos, muelles, campos deportivos, etc.
- n) Bases Administrativas:  
Conjuntos de disposiciones sobre procedimiento y términos que las regularán, y a los que deberán ajustarse el desarrollo de un contrato y las relaciones entre la Institución y el contratista, incluyendo las etapas previas a la celebración y las posteriores a su liquidación.
- ñ) Especificaciones Técnicas:  
EL pliego de características que deberán cumplir los trabajos motivo del contrato, incluyendo normas sobre procedimientos de ejecución, exigencias a que quedan sometidos los materiales y pruebas del control que deben



superar las diferentes etapas de desarrollo de ellos.

o) Planos Generales:

Los diseños que indicando ubicación, formas y medidas, permiten un juicio completo de los trabajos, por realizar, y a una escala conveniente para su correcta interpretación.

p) Planos de Detalle:

Los diseños a escala adecuada para realizar la construcción de piezas o partes del proyecto contenido en los planos generales.

q) Presupuesto Estimativo:

El costo probable de una obra previsto por la Institución.

r) Presupuesto Oficial:

El estudio detallado efectuado por el Servicio de la cubicación, precios unitarios y precio total previsto para un trabajo y que representa su opinión oficial y justa sobre su verdadero valor:

s) Licitación:

El concurso de proponentes autorizados para cotizar la ejecución de un trabajo.

t) Licitación Pública:

Es el concurso de proponentes a que, con publicidad y formalidades que el reglamento establece, llama el Servicio para la ejecución de un trabajo, pudiendo participar en él todos los interesados que cumplan con los requisitos legales y reglamentarios, los que deberán sujetarse estrictamente en sus ofertas a las bases administrativas, especificaciones técnicas, planos generales y/o de detalle aprobados por el Servicio con tal objeto y, en general, a todas las normas establecidas por este reglamento.

u) Licitación Privada:

Es el mismo concurso mencionado en la letra anterior, pero que se realiza exclusivamente, entre proponentes a los cuales el Servicio ha solicitado expresamente que presenten sus ofertas, eliminándose el requisito de la publicidad, y la formalidad de apertura de las propuestas.

v) Trato Directo:

Es el procedimiento de ejecución de obras acordado con un contratista sin que necesariamente haya existido un concurso previo.

w) Administración Directa:

Sistema por el cual es la propia Institución la que ejecuta la obra.

x) Propuesta:

La cotización ofrecida por el proponente para los objetos indicados en las letras anteriores, la que deberá ajustarse a los antecedentes suministrados para la licitación o trato directo.

y) Propuesta a Suma Alzada:

La oferta a precio fijo, en la que las cubicaciones de los trabajos indicados por el proponente se entienden inamovibles, a menos que las bases de licitación autoricen expresamente revisar la cubicación de ciertas partidas, conforme a normas establecidas en ellas y de acuerdo a este reglamento.

z) Propuesta a Serie de Precios Unitarios:

La oferta de precios unitarios fijos aplicados a cubicaciones provisorias de los trabajos establecidos por el servicio. Los precios unitarios se entenderán inamovibles, a menos que las bases de licitación autoricen expresamente algún sistema de reajuste, y las cubicaciones de obras se ajustarán a los efectivamente realizados y aprobados por el Servicio, de acuerdo a las bases de licitación.

aa) Administración Delegada:

El contrato en virtud del cual una persona natural o jurídica toma a su cargo la ejecución de un trabajo, reembolsándole el costo invertido, previa comprobación



por el Servicio, más una cantidad suficiente para compensarle los gastos generales, y otorgarle una utilidad.

bb) Concesión:

Sistema por el cual la Institución, en las condiciones fijadas por decreto supremo, encomienda a un particular la ejecución de una obra, la que se realiza por cuenta y riesgo de éste, y cuyo valor se le reembolsa entregándole la explotación de dicha obra por tiempo determinado.

cc) Presupuesto Compensado:

El que resulta de modificar los precios unitarios, los precios globales parciales y el precio total del presupuesto oficial en el porcentaje de diferencias que existan entre la propuesta aprobada y dicho presupuesto oficial.

dd) Aumento o Disminución de Obras:

La modificación de las cantidades de obras previstas en el proyecto aprobado por el Servicio.

ee) Obras Nuevas o Extraordinarias:

Las obras que se incorporen o agreguen al proyecto pero cuyas características sean diferentes a las especificadas o contenidas en los antecedentes que sirven de base al contrato.

ff) Capacidad Económica:

Es el capital de que dispone un contratista, acreditado por el Certificado Bancario u otros antecedentes.

gg) Capacidad Económica Mínima:

El capital mínimo necesario para inscribirse en determinada categoría del Registro de Contratistas.

hh) Capacidad Económica Disponible:

Es la capacidad económica o capital de que dispone un contratista disminuido en un 20% del saldo Pendiente de obras por ejecutar según contratos vigentes con el Fisco o cualquiera otra persona natural o jurídica.

ii) Programa de Trabajo:

Es la ordenación cronológica, dentro del plazo del contrato, del desarrollo de las diversas etapas, partidas o ítem del trabajo, sea que ellos deban ser ejecutados en forma simultánea o sucesiva.

jj) Sueldo mínimo:

Se entiende por tal, el ingreso o salario mínimo anual vigente para los trabajadores del Sector Privado.

DS 923,  
DEFENSA,  
1975, a)  
DS 69,  
DEFENSA,  
1976

kk) Certificado del Servicio de Seguro Social:

Es el documento que acredita que las imposiciones están al día y que no existen reclamos de obreros que hayan sido aceptados por resolución ejecutoriada de un Tribunal del Trabajo.

ll) Certificado de Título:

Es el documento otorgado por el Colegio correspondiente que acredita que el ingeniero, arquitecto, constructor técnico o cualquier otro profesional se encuentra legalmente habilitado para ejercer la profesión.

mm) Certificado Bancario de Capital Comprobado:

Es el documento otorgado por una institución bancaria que acredita haber comprobado el capital de que dispone el contratista.

nn) Certificado de la Inspección del Trabajo:

Es el documento del que consta si existen o no reclamos pendientes por pagos de tratos, salarios insolutos o imposiciones previsionales. En caso que existan, el certificado deberá indicar la naturaleza de ellos.

ññ) Precio Compensado:

Es el que resulta de multiplicar los precios unitarios o globales parciales del presupuesto oficial



por el cuociente entre la propuesta aprobada y dicho presupuesto oficial.

## TITULO II DEL REGISTRO GENERAL DE CONTRATISTAS

ARTICULO 6° El Servicio correspondiente llevará el "Registro General de Contratistas de las Fuerzas Armadas", en el cual se deberá dejar constancia de los siguientes datos:

- a) Nombre del contratista.
- b) Nacionalidad del contratista, de los socios en el caso de persona jurídica que no sea sociedad anónima, y de los directores en el caso de tratarse de sociedad anónima.
- c) Certificado de título del profesional que acredita una inscripción o del que actúa en la empresa que lo solicita.
- d) Obras que haya ejecutado y esté ejecutando.
- e) Obras que haya dado proyectado.
- f) Cumplimiento que haya dado a sus contratos.
- g) Especialidades a que se haya dedicado.
- h) Otros Registros en que esté inscrito.
- i) Certificado bancario de capital comprobado.
- j) Certificado de la Inspección del Trabajo.
- k) Certificados que comprueben el cumplimiento de la Ley de Impuestos a la Renta.
- l) Otros requisitos que de común acuerdo decidan exigir las tres Instituciones.

Los certificados o antecedentes a que se refieren las letras i) y j) no deben tener más de 90 días de otorgados al momento de su presentación.

Los antecedentes y documentos especificados en el presente artículo deberán renovarse cada vez que el Servicio lo requiera.

ARTICULO 7° Los contratistas podrán solicitar su inscripción en una o más de las siguientes especialidades principales:

- a) Movimiento de tierras. Comprende la ejecución de excavaciones, rellenos, terraplenes, bases estabilizadas, transporte de tierras y, en general, obras básicas para caminos, ferrocarriles, aeródromos, canales, tranques de tierras, etc.
- b) Pavimento de hormigón. Comprende la ejecución de bases estabilizadas y pavimentos de hormigón para calzadas, carreteras, aeropuertos, recintos portuarios, etc.
- c) Pavimento asfáltico. Comprende la ejecución de bases estabilizadas y pavimentos bituminosos, en general, tratamientos superficiales de concretos asfálticos en planta o en sitio, para calzadas, carreteras, aeropuertos, recintos portuarios, etc.
- d) Túneles. Comprende la perforación y revestimientos de túneles para carreteras, ferrocarriles, acueductos, etc.
- e) Puentes y pasos superiores e inferiores. Comprende la construcción de superestructuras de: madera, hormigón armado, hormigón pre y post tensado y acero o combinación de ellas. En la infraestructura comprende las funciones: directas, en seco y con agotamiento. pilotaje y con cámara neumática.
- f) Muelles. Comprende la construcción de fundaciones bajo agua con pilotajes de madera, acero, hormigón armado, cámara neumática u otras, construcción y reparación de estructuras metálicas, y de estructura de concreto armado de alta calidad.
- g) Obras portuarias y defensas costeras, lacustres y fluviales. Comprende la construcción de obras marítimas, lacustres y fluviales, dragados, ejecución de enrocados, tablestacados, de acero y muros de bloques de concreto para defensas de oleajes, ejecución de instalaciones portuarias, etc.



h) Obras sanitarias e hidráulicas. Comprende la ejecución de obras de captación de aguas, plantas de filtros, plantas de elevación, estanques de concreto armado o acero, matrices de aducción y redes de distribución de agua potable, colectores de alcantarillado o aguas lluvias, plantas de tratamiento de aguas servidas, sifones, compuertas, canales, etc.

i) Captaciones subterráneas. Comprende la perforación de sondajes, inhabilitación de pozos, instalación de bombas, construcción de estanques, etc.

j) Obras de arquitectura. Comprende la construcción, reparación, transformación de edificios en general con estructura de madera, acero, albañilería o concreto armado u otros materiales de construcción.

k) Instalaciones eléctricas. Comprende la instalación de subestaciones, plantas Diesel-eléctricas, extensiones de líneas de fuerza y transformadores, instalaciones eléctricas interiores, instalaciones de sistemas lumínicos y equipos de radio, etc.

l) Estructuras metálicas. Comprende la ejecución de estructuras metálicas, tales como: galpones, hangares, estanques de almacenamiento, tuberías de gran diámetro, compuertas, válvulas de grandes dimensiones o de tipo especial, canoas, etc.

m) Obras de climatización. Comprende la ejecución de sistemas artificiales de control ambiental, tales como: calefacción, aire acondicionado, etc.

n) Transporte mecánico. Comprende la ejecución de sistemas de transporte mecánico de personas o productos de cualquiera índole, tales como: monta-cargas, ascensores, escaleras mecánicas, andariveles, correas, sin fin, etc., y

ñ) Otras especialidades que de común acuerdo decidan las tres Instituciones.

ARTICULO 8° Los contratistas serán clasificados en cada una de las especialidades en que postulan, de acuerdo con sus antecedentes, solvencia económica y experiencia que acrediten en alguna de las siguientes categorías del Registro:

Especialidades a), b) y c)		
Categoría	Monto máximo del presupuesto oficial en sueldos mínimos	DS 923, DEF. 1975. a)
Primera	1.200	
Segunda	600	
Tercera	300	
Cuarta	150	
Quinta	60	
Especialidades d), e), f), g), h), i), k), l), m) y n)		
Categoría	Monto máximo del presupuesto oficial en sueldos mínimos	DS 923, DEF. 1975, a)
Primera	400	
Segunda	200	
Tercera	120	
Cuarta	60	
Quinta	40	

La capacidad económica mínima será el 20% de los valores límites arriba indicados.

ARTICULO 9° Para las obras cuyo presupuesto estimativo u oficial exceda de los montos fijados para las primeras categorías de las especialidades respectivas, el Servicio abrirá en cada oportunidad un Registro Especial, de acuerdo con las bases que se fijen en cada caso.

Asimismo, el Servicio podrá abrir Registros Especiales, aun cuando el presupuesto estimativo sea inferior a las cantidades anteriormente indicadas, en todos aquellos casos en que las características técnicas de la obra o condiciones especiales para su construcción aconsejan, a su juicio, adoptar esta medida.

ARTICULO 10° Para obras cuyo monto no exceda de 40

DS 923, DEF.



sueldos mínimos, el Servicio llevará un registro de Obras Menores por especialidades.

Este Registro estará formado por aquellos contratistas que no teniendo la totalidad de los requisitos exigidos para optar a la 5° Categoría, acrediten haber ejecutado satisfactoriamente y haber estado a cargo directo de obras del tipo de las comprendidas en las respectivas especialidades de este Registro.

1975, a)

ARTICULO 11° Los contratistas podrán solicitar su inscripción en las diferentes Categorías del Registro, de acuerdo con las exigencias de los artículos 6°, 7° y 8°, siempre que reúnan, además, los siguientes requisitos:

Primera Categoría:

Podrán inscribirse en esta categoría los ingenieros civiles colegiados o sociedades constituidas por escritura pública, en que ellos tengan participación reconocida como socios en la escritura de sociedad.

Asimismo, podrán inscribirse en esta categoría del Registro, los constructores civiles colegiados y titulados en la Universidad de Chile o en cualquiera Universidad reconocida por el Estado, que tengan, a lo menos, cinco años de ejercicio de la profesión, o sociedades constituídas por escritura pública, en que ellos tengan participación reconocida como socios en la escritura de sociedad.

Segunda Categoría:

Podrán inscribirse en esta categoría los ingenieros civiles y constructores civiles colegiados o sociedades constituidas por escritura pública, en que ellos tengan participación reconocida como socios en la escritura de sociedad.

En las dos categorías precedentes podrán también inscribirse, pero solamente en la especialidad de obras de arquitectura, los arquitectos colegiados o sociedades en que ellos tengan participación reconocida como socios en la escritura de sociedad.

Tercera a Quinta Categoría:

Podrán inscribirse en estas categorías las personas colegiadas en los colegios de ingenieros, arquitectos, constructores civiles y técnicos, o sociedades constituídas por escritura pública, en que ellos tengan participación reconocida como socios en la escritura de sociedad.

ARTICULO 12° Cuando se trate de sociedades anónimas bastará que uno de sus directores posea alguna de las cualidades profesionales exigidas para las distintas categorías.

En todo caso, los profesionales mencionados deberán acreditar haber tenido a su cargo obras de importancia técnica calificada o haber trabajado en esas obras y demostrado capacidad de organización y métodos de trabajo adecuado para la ejecución de dichas obras. Además, deberán indicar los volúmenes o cantidad de obra ejecutada, en un período cualquiera de tres años, dentro de los últimos 15 años.

Las cantidades mínimas de obra ejecutada dentro del período a que se refiere el inciso anterior, por cuenta propia o dirigida por cuenta ajena, que se exigirá para las distintas categorías, serán las siguientes:

Especialidad	CATEGORIAS	
	Primera	Segunda
a) Movimiento de tierras___	300.000 m3.	150.000 m3.
b) Pavimentos de Hormigón___	30.000 m3.	15.000 m3.
c) Pavimentos asfálticos___	150.000 m2.	75.000 m2.
d) Túneles___	7.500 m3.	3.500 m3.
e) Muelles:		
Superficie de tablero___	1.500 m3.	1.000 m2.





Hincamiento de machones con aire comprimido_____	150 m.	100 m.
Hincamiento de pilotaje_	2.000 m.	1.500 m.
f) Puentes y pasos superiores e inferiores:		
Puente de madera_____		
Puente hormigón armado__	500 ml.	400 ml.
Puente hormigón pretensado_____	100 ml.	50 ml.
Exc. C. agotam._____	2.000 m3.	1.500 m3.
Pilotaje N°_____	500	300
Exc. neumática_____	1.500 m3.	900 m3.
	En sueldos mínimos	
g) Obras portuarias y defensas costeras, lacustres y fluviales__	600	300
h) Obras sanitarias e hidráulicas_____	600	300
i) Captaciones subterráneas_____	600	300
j) Obras de arquitectura__	600	300
k) Instalaciones eléctricas_____	600	300
l) Estructuras metálicas__	600	300
m) Obras de climatización__	600	300
n) Transporte mecánico_____	600	300
Tercera	Cuarta	
75.000 m3	30.000 m3	
7.500 m3	3.000 m3	
30.000 m2	15.000 m2	
2.000 m3	600 m3	
500 m2	150 m2	
50 m	25 m	
750 m	300 m	
100 ml	20 ml	
50 ml		
<hr/>	<hr/>	
500 m3	100 m3	
200	50	
<hr/>	<hr/>	

En sueldos mínimos

150	75
150	75
150	75
150	75
150	75
150	75
150	75
150	75
150	75

DS 923, DEF.  
1975, a)

En casos debidamente calificados por el Servicio, podrán también inscribirse en Primera y Segunda Categorías del Registro las personas naturales que posean título de ingeniero civil, arquitecto o constructor civil otorgado por una universidad extranjera, siempre que estén inscritos en Chile en el respectivo Colegio y cumplan con lo establecido en el artículo 11°. Asimismo, podrán inscribirse en las mismas categorías las sociedades constituidas por escritura pública en que tenga participación reconocida una persona natural que se encuentra en esa condición.

Podrán inscribirse en cualesquiera de las categorías señaladas precedentemente y en los registros especiales, las instituciones o empresas del Estado, las sociedades mineras mixtas u otras sociedades en que el Estado o dichas instituciones o empresas, tengan interés o participación o sean accionistas y que estén legalmente capacitadas para ejecutar obras. Estas empresas, instituciones o sociedades sólo deberán reunir los requisitos que, en cada caso, determine el Director General.

ARTICULO 13° La inscripción será pedida a uno de los



Servicios institucionales por medio de una solicitud acompañada de los documentos que acrediten los antecedentes que establece el artículo 6°.

Si la inscripción fuera solicitada por una sociedad, deberá acompañarse la documentación que acredite su constitución legal. La Auditoría correspondiente informará al Servicio respectivo acerca de la constitución de la sociedad.

ARTICULO 14° Las solicitudes de inscripción serán resueltas por el Jefe del Servicio al cual se solicitó la inscripción.

Los solicitantes que por cualquiera circunstancia resulten clasificados en diferentes categorías en cuanto a capacidad económica o cantidad mínima de obras ejecutadas, serán aceptados en los registros en la categoría más baja así obtenida.

Igualmente, las solicitudes de inscripción para "Registros de Obras Menores y Especialidades", serán resueltas por el Jefe del Servicio. Si el solicitante fuese una sociedad, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, inciso 2°.

ARTICULO 15° Las solicitudes de cambio de Categorías de los Contratistas inscritos, tendrán el mismo trámite señalado en los artículos 13° y 14° debiendo sólo venir acompañados de los antecedentes que justifiquen la solicitud de categoría.

ARTICULO 16° Podrán ser eliminados del Registro de Contratistas, por resolución del Jefe del Servicio, los contratistas que se encuentren en algunos de los siguientes casos:

- a) Que no dieron cumplimiento a sus contratos.
- b) Los que hubieren demandado al Fisco y cuya demanda hubiera sido rechazada por sentencia ejecutoriada.
- c) Aquéllos, a los cuales se les haya puesto término anticipado del contrato por las causales indicadas en el artículo 93°, salvo el caso contemplado en la letra g).

ARTICULO 17° Si un contratista ha sido borrado del Registro General de Contratistas de las Fuerzas Armadas, esta medida será comunicada a las Instituciones ajenas a la Defensa Nacional donde se halle inscrito.

ARTICULO 18° Los contratistas que hayan sido eliminados del Registro podrán ser rehabilitados por el Jefe del Servicio, a petición de los interesados y previo estudio de los nuevos antecedentes.

ARTICULO 19° Las inscripciones y cancelación de inscripciones en el Registro General de Contratistas de las Fuerzas Armadas aprobadas por el Jefe del Servicio de una Institución tendrán igual validez en las tres Instituciones. Copia completa de los antecedentes, incluyendo la resolución aprobatoria, será enviada por el Servicio de la Institución que efectúa o concede la inscripción a los Servicios de las otras Instituciones, las que efectuarán las anotaciones pertinentes.

### TITULO III De las Propuestas

ARTICULO 20° El llamado a licitación lo hará el Servicio catalogando la naturaleza de la obra y el presupuesto oficial en la especialidad y categoría que corresponda, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7° y 8°, siempre que se disponga de financiamiento y de los antecedentes contemplados en el artículo 2°.

Ocasionalmente, cuando circunstancias especiales lo aconsejen, podrá llamarse a licitar a los contratistas



desde la categoría inmediatamente superior o inferior a la que corresponde según la misma escala.

ARTICULO 21° En cada caso se determinará la fecha de presentación de las Propuestas, fecha que no podrá fijarse antes que transcurra un plazo mínimo de 8 días entre la primera publicación o el despacho de carta certificada llamando a los contratistas a la licitación.

ARTICULO 22° Los proponentes presentarán sus propuestas en un formulario especial, el que será firmado por el Jefe del Servicio cuando lo estime conveniente.

ARTICULO 23° Sólo podrán retirar antecedentes para presentar propuestas o ejecutar obras los contratistas que se encuentren inscritos en el Registro General de Contratistas de las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 24° En las licitaciones por Propuesta Pública y por Propuesta Privada, cuando las Bases lo establezcan, todo proponente deberá presentar al Servicio respectivo, a lo menos con 5 días de anticipación a la fecha que éste señale, los siguientes documentos:

a) Nómina de todas las obras de cualquiera naturaleza, sean públicas, semifiscales, privadas o municipales, que esté ejecutando, con indicación del valor ejecutado y de lo que queda por realizar.

b) Lista de los elementos, maquinarias y equipos disponibles con que contará para ejecutar las obras, cuando las bases así lo establezcan.

c) Declaración en que se consigne lo siguiente:

1. Haber estudiado todos los antecedentes y verificado la concordancia entre sí de los planos, especificaciones técnicas y presupuesto oficial en los casos en que ellos se entreguen antes de la propuesta.

2. Haber visitado el terreno y conocer la topografía y todas las demás características geológicas, hidrológicas y otras que incidan directamente en la ejecución de las obras.

3. Haber verificado las condiciones de abastecimientos de materiales y vialidad de la zona, y 4. Estar conforme con las condiciones generales del proyecto o, en su defecto, hacer presente las observaciones que le han merecido. Si estas observaciones fueren acogidas por el Servicio, se enviará una nota aclaratoria a todos los contratistas interesados en la licitación.

La falta de presentación de estos documentos en la fecha indicada, impedirá la entrega del formulario especial para la presentación de la propuesta.

La omisión de cualquiera obra que esté ejecutando el proponente en la nómina a que se refiere la letra a) de este artículo, será causal suficiente para sancionarlo con la suspensión por un año, con la eliminación de los registros en caso de reincidencia y, a juicio del Servicio, la resolución del contrato por la vía administrativa cuando proceda.

ARTICULO 25° Será condición indispensable para que un contratista pueda participar en una propuesta, acreditar una capacidad económica disponible, de 20% del valor del presupuesto oficial, salvo que en las bases administrativas se establezca un porcentaje diferente.

No obstante, cuando un contratista tenga contratos pendientes con el Fisco u otras personas naturales o jurídicas, la capacidad económica que acredite el contratista se entenderá disminuida en un 20% del valor del saldo por ejecutar.

La capacidad económica total será acreditada mediante certificado bancario de capital comprobado.

ARTICULO 26° Dos días antes de la fecha señalada en



el artículo 21°, se entregará a cada proponente que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 24° y 25°, un formulario especial, confeccionado por el Servicio, donde el proponente deberá consignar su oferta.

ARTICULO 27° Las propuestas públicas y privadas se presentarán en dos sobres cerrados caratulados respectivamente "Propuesta N° " y "Documentos Anexos a la Propuesta N° ". En ambos sobres se indicará el nombre y domicilio del proponente.

En el sobre "Propuestas", se incluirá solamente la propuesta hecha en el formulario especial, entregado al proponente en conformidad a lo dispuesto en el artículo 26°.

En el sobre "Documentos Anexos" el proponente incluirá los siguientes antecedentes:

a) "Programa de trabajo e Inversiones", hecho en un formulario especial para este objeto, en el que se indicarán las fechas de iniciación y término de los diversos ítem de la obras y las respectivas necesidades de fondos para su normal desarrollo.

b) En las licitaciones públicas y privadas superiores a 10 sueldos mínimos, se exigirá una boleta de garantía bancaria equivalente al 2% del monto del Presupuesto Oficial para garantizar la seriedad de las Propuestas.

La caución podrá consistir, también, cuando así lo autoricen las Bases Administrativas, en Pólizas de Garantía, otorgadas por Compañías de Seguros, siempre que dichas pólizas contengan las mismas condiciones de seguridad, cubra los mismos riesgos y responsabilidades y puedan hacerse efectivas con la misma rapidez que las Boletas de Garantía Bancaria. Las Pólizas de Garantía en referencia, cubrirán, además, las multas estipuladas en los respectivos contratos.

Esta garantía se devolverá a los proponentes cuando se haya resuelto la licitación. Sin embargo, al contratista favorecido con la adjudicación le servirá para completar la garantía definitiva o canjearla por ésta.

c) Otros antecedentes que pueden exigirse en las bases administrativas de las propuestas. Las propuestas y documentos anexos deberán presentarse en idioma castellano, las medidas en unidades métricas y los valores en moneda nacional, salvo estipulación especial de las bases de las propuestas.

El funcionario encargado de abrir las propuestas devolverá sin abrir aquéllas que no hayan incluido en el sobre "Documentos Anexos", cualquiera de los antecedentes exigidos en este artículo y en las bases administrativas de las propuestas.

Cuando el Servicio estimare inadecuado el Programa de Trabajo presentado en la propuesta, podrá fijar uno nuevo, el que regirá para todos los efectos previstos en este reglamento.

ARTICULO 28° El Servicio confeccionará el presupuesto oficial del proyecto, el que será entregado a los interesados con los demás antecedentes de la licitación, o se mantendrá en reserva para darlo a conocer cuando se abran las propuestas.

En todo caso, dicho presupuesto oficial se entregará DS 923, DEF.

cuando su monto sea superior a 40 sueldos mínimos junto con los antecedentes de la propuesta o a más tardar cinco días antes de la fecha señalada en el artículo 21°.

El presupuesto oficial será solamente informativo y servirá para fijar los precios unitarios compensados, de

DS 923, DEF.  
1975, a)

1975, a)



acuerdo con el artículo 32°.

ARTICULO 29° En las licitaciones por suma alzada, las cantidades de obras deben ser determinadas por el proponente teniendo sólo valor ilustrativo las cantidades de obras que entregue el Servicio al pedir las licitaciones. En caso de desacuerdo entre los planos y especificaciones el contratista deberá atenerse a los planos y a su verificación en el terreno. No obstante, en las Bases Administrativas de las propuestas por suma alzada, podrá establecerse que el número de cubos de determinadas partidas podrá reajustarse a los efectivamente ejecutados.

En las licitaciones a serie de precios unitarios, las cantidades de obras serán determinadas por el Servicio, en conformidad a los planos y se entregarán al proponente junto con los antecedentes de las licitaciones.

ARTICULO 30° En las licitaciones a serie de precios unitarios, el valor de la propuesta quedará fijado por la suma de los productos de los precios unitarios del proponente multiplicados por las cantidades de obras determinadas por el Servicio y entregadas al contratista. En todo caso las cantidades de obras oficiales deben estimarse como informativas, y se suponen fijas sólo para los efectos de la presentación de las propuestas y comparación de sus valores totales.

En las licitaciones que se realicen por suma alzada, el valor de las propuestas quedará fijado sólo por el precio total indicado por cada proponente.

En la ejecución de obras por administración delegada se establecerá para gastos de administración y honorarios un porcentaje del costo de la obra.

ARTICULO 31° En las licitaciones en que el proyecto de ingeniería sea determinante, como en los casos de puentes, sifones, estanques elevados, acueductos, etc., y en aquellos casos que expresamente lo indiquen las bases administrativas, los proponentes, además de la propuesta correspondiente al proyecto oficial y en un mismo acto, podrán presentar variantes a dicho proyecto oficial o proyectos nuevos completos, que signifiquen una economía para el Fisco, o ventajas técnicas notorias. Las propuestas de variantes o nuevos proyectos deberán presentarse por suma alzada, sin que sea necesario usar formulario especial entregado por el Servicio. Estas variantes o proyectos nuevos se podrán presentar sin los planos de detalle.

ARTICULO 32° Los precios compensados serán los que rigen para todos los efectos del contrato.

ARTICULO 33° Las propuestas públicas se abrirán ante los funcionarios autorizados el día y hora indicados en el aviso correspondiente, en presencia de los interesados que concurran, levantándose un Acta de la Apertura.

Las privadas se abrirán únicamente ante los funcionarios autorizados, el día y hora que disponga la autoridad correspondiente, levantándose la respectiva acta.

ARTICULO 34° El Acta de Apertura de las Propuestas Públicas deberá contener los datos necesarios para individualizar las propuestas, dejando constancia de las observaciones o reclamos de los interesados, quienes deberán, en todo caso fundamentar sus reclamos por escrito ante el Servicio respectivo, por medio de una presentación que deberá ingresarse en la Oficina de Partes correspondiente, el día hábil siguiente a la fecha de apertura, bajo apercibimiento de tenerse por desistidos.

El acta será firmada por el funcionario que preside, por el secretario y por los interesados que deseen hacerlo.

ARTICULO 35° La aceptación de las propuestas



corresponderá a las autoridades indicadas en el artículo 1° del presente reglamento.

Si la resolución que acepte una propuesta no fuere firmada por la autoridad mencionada en el inciso anterior o no se dictare dentro de los 60 días siguientes a la fecha de apertura de ella, los proponentes tendrán derecho a desistirse de sus propuestas y a retirar los antecedentes y documentos presentados.

La resolución que acepte la propuesta deberá aprobar las bases administrativas, especificaciones técnicas, planos generales y presupuestos por los cuales se regirá el contrato.

Las bases administrativas que contengan cualquiera modificación del presente reglamento, deberán ser aprobadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 1°.

Los planos de detalle que se entreguen posteriormente sólo servirán para aclarar y precisar en mejor forma las obras consultadas en los antecedentes ya señalados.

ARTICULO 36° La autoridad que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, podrá desechar todas las propuestas o aceptar cualesquiera de ellas, aunque no ofrezca el precio más bajo. Los proponentes cuyas propuestas no fuesen aceptadas no tendrán, por las circunstancias anotadas, derecho a formular reclamo alguno ni a pretender indemnizaciones.

ARTICULO 37° Los proponentes cuyas propuestas no se encuentren dentro de las tres más convenientes, podrán pedir que se les tenga por desistido de sus ofertas antes de que se hayan informado las propuestas y solicitar la devolución de los documentos presentados, otorgando el recibo correspondiente aun antes del plazo indicado en el artículo 35°.

#### TITULO IV Del Contrato

ARTICULO 38° Todo contrato de ejecución de obras se perfeccionará y regirá desde la fecha en que la resolución que aceptó la propuesta o adjudicó el contrato, totalmente tramitada, ingrese a la Oficina de Partes del Servicio. Esta oficina consignará dicha fecha en las transcripciones de las resoluciones.

Dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha que fija el inciso anterior y consignada en las transcripciones de la resolución correspondiente, el contratista favorecido deberá proceder a firmar la escritura del contrato.

ARTICULO 39° Las resoluciones que acepten propuestas o adjudiquen contratos de obras y sus modificaciones, como también las de liquidación y cancelación de contratos, se reducirán a escritura pública. No obstante, a criterio del Servicio, podrán reducirse a escritura privada las referentes a actos o contratos cuyo monto sea igual o inferior a 50 sueldos mínimos. El DS 923, DEF.

Servicio podrá exigir que esta escritura sea protocolizada ante notario a costa del contratista. Los reajustes legales del contrato no necesitarán de escritura pública o privada.

1975, a)

ARTICULO 40° La escritura será firmada por el funcionario autorizado para ello, en representación del Fisco y por el contratista favorecido.

La escritura contendrá el texto íntegro de la resolución de aceptación del contrato y la declaración del contratista de que se compromete a ejecutar las obras que son materia del mismo con arreglo a las bases



administrativas, especificaciones técnicas, planos y presupuesto compensado y disposiciones de este reglamento.

El contratista deberá declarar en la misma escritura que ha estudiado en su conjunto y en detalle todos los expresados documentos y que los acepta plenamente.

ARTICULO 41° Las bases administrativas, especificaciones técnicas, planos y demás antecedentes que han servido de base para el contrato deberán ser suscritos por el contratista y depositados en el archivo especial de la autoridad que corresponda, dejando constancia de ello en la escritura del respectivo contrato.

ARTICULO 42° Todos los contratos de ejecución de obras serán acordados en moneda nacional, salvo estipulación expresa en contrario.

ARTICULO 43° Si el contratista favorecido, previamente requerido para ello, no firmare la escritura dentro del plazo que fija el artículo 38°, se pondrá término anticipado administrativamente al contrato mediante la dictación de una resolución que deje sin efecto aquélla que la aceptó. Como sanción, el contratista perderá la garantía de seriedad que hubiere entregado junto con su propuesta, y en caso de que no se hubiere exigido garantía, será borrado de los Registros.

Sin embargo, podrá levantarse la sanción de eliminación del Registro si el contratista afectado paga una multa por una suma equivalente al dos por ciento de la propuesta presentada.

ARTICULO 44° Para los efectos de garantizar el fiel cumplimiento del contrato, el contratista deberá presentar a la orden de la autoridad respectiva una boleta bancaria o una póliza de seguro, conforme a lo dispuesto en el artículo 51° de la ley 15.840, por una cantidad equivalente al 3% del valor del contrato, Sin perjuicio de lo anterior, las bases administrativas podrán aumentar el monto de la garantía cuando a juicio del Servicio respectivo así conviniere, como asimismo, podrán excluir algunos de los tipos de garantía especificados en este artículo.

ARTICULO 45° Se exigirá garantía adicional, que consistirá en una boleta bancaria o póliza de seguro de las indicadas en el artículo 51° de la ley 15.840 cuando el monto de la propuesta aceptada fuere inferior en más del 15% del presupuesto oficial. Esta garantía adicional deberá constituirse por un monto equivalente a la diferencia entre el valor del presupuesto oficial del Servicio, rebajado en un 15%, y el valor de la propuesta aceptada.

Salvo que en las bases se establezca que la garantía adicional se devolverá al contratista al efectuarse la recepción provisoria de las obras, ella le será devuelta a medida que se realice la obra, en forma de conservar una garantía adicional que, sumada con las retenciones que se efectúen en conformidad al artículo 102°, mantengan el mismo porcentaje con relación a las obras que quedan por ejecutar que el porcentaje que tenía la garantía adicional primitiva con relación al valor inicial del contrato.

ARTICULO 46° La boleta o documento de garantía a que se refiere el artículo 44° correspondiente al contrato adjudicado quedará en poder de la autoridad a cuya orden haya sido extendida hasta la recepción definitiva de los trabajos.

El contratista podrá canjear dicha garantía por bonos o efectos comerciales, u otros documentos autorizados por ley, que sean aceptados por la autoridad correspondiente y que serán siempre estimados en un noventa por ciento de su



cotización en plaza.

En este caso, si durante la vigencia de la garantía el valor comercial de los bonos o efectos en depósitos disminuye en más de un diez por ciento respecto del valor que tenía en el momento del canje, el Servicio que corresponda exigirá que se aumente el depósito en una cantidad que baste para restablecer el equilibrio de la garantía, pudiendo, si fuere preciso, aplicar a este objeto, los fondos que se adeuden al contratista por estados de pagos.

Serán, sin embargo, aceptados a la par los bonos fiscales para los cuales la ley que autoriza la emisión así lo establece.

ARTICULO 47° Sólo en casos especiales, plenamente justificados, el contratista podrá solicitar el traspaso de un contrato. Si esta medida procede a juicio de la autoridad que haya aceptado la propuesta, éste fijará las garantías del nuevo contratista, las que se rendirán antes de reducir a escritura la resolución de autorización de traspaso del contrato, y que no podrán ser inferiores a las ya constituidas.

ARTICULO 48° El contratista sólo podrá subcontratar parte de las obras siempre que obtenga la correspondiente autorización de la autoridad que firmó el contrato, pero entendiéndose, en todo caso, que el contratista queda responsable de todas las obligaciones contraídas con el Fisco en virtud del contrato y el reglamento, como asimismo, del pago de todas las obligaciones para con los obreros, empleados, proveedores u otros que omita pagar el subcontratista, siendo aplicable a ambos lo dispuesto en el artículo 104°.

ARTICULO 49° La institución podrá disminuir libremente, sin derecho a indemnización para el contratista, las cantidades de obras contempladas en el contrato.

Asimismo, la institución podrá aumentar las cantidades de obra del contrato hasta en un treinta por ciento de cada partida del presupuesto, en cuyo caso el contratista tendrá derecho a su pago, a los precios unitarios compensados de su contrato, y a un aumento del plazo proporcional al aumento que haya tenido el contrato inicial. Sin embargo, podrá disponer un plazo diferente del señalado, por resolución fundada de la autoridad que corresponda.

ARTICULO 50° En casos calificados, podrán disponerse por resolución, aumentos en las cantidades de obras contratadas más allá de los límites parciales indicados en el artículo anterior, siempre que correspondan a complementaciones de la obra contratada inicialmente, fijándose previamente los precios unitarios, de común acuerdo con el contratista, como asimismo conviniéndose el plazo.

Siempre que se haya ejecutado, con aprobación del servicio y a proposición escrita del Inspector Fiscal, obras extraordinarias o aumentos de obras contratadas dentro de los límites dispuestos por el artículo 49° y se haya suscrito el respectivo convenio ad-referéndum que establezca características y cantidades de obra, precios, plazos y reajustes, la institución podrá anticipar el pago a cuenta hasta del ochenta por ciento de las obras realizadas, cargando provisoriamente dichos pagos al contrato vigente mientras se cursen las resoluciones y se suscriben los contratos respectivos, y en el entendido de que dichos pagos, para todos los efectos, se considerarán como anticipos del contrato vigente. En caso de reparos a las resoluciones o negativa del contratista a suscribir el contrato correspondiente, las retenciones y garantías del contrato vigente servirán para responder o restituir estos





anticipos.

ARTICULO 51° Si no se llega a acuerdo con el contratista respecto a los precios unitarios de los aumentos de obras, más allá del límite indicado en el artículo 49° o de obras nuevas o modificaciones de obras no consideradas en el contrato y la realización de esas obras es urgente, el servicio respectivo podrá ordenar por resoluciones al contratista la ejecución inmediata de ellas, quien deberá ejecutarlas, en cuyo caso se le pagarán los gastos directos comprobados de la obra, más un quince por ciento de esos valores para compensar los gastos generales y utilidades.

Si el Servicio lo estima conveniente, los aumentos de obras, nuevas o modificaciones, podrán hacerse llamando a propuesta o las adjudicará por trato directo o administración delegada.

ARTICULO 52° Cuando se disponga la modificación de las obras previstas, la ejecución de obras nuevas, o el empleo de materiales no previstos en el contrato, los precios y plazos serán convenidos previamente con el contratista y deberán ser aprobados por el servicio que corresponda. A falta de acuerdo, podrá procederse en la misma forma establecida en el artículo anterior.

ARTICULO 53° Si las modificaciones del proyecto o disminución de las cantidades de obras previstas tiene su origen en una proposición escrita del contratista, sobre la base de un proyecto completo, y si después de estudiado éste fuere aceptado y las modificaciones importen una economía al valor previsto en el contrato para la obra variada o modificada, el contratista tendrá derecho a un premio equivalente a un veinte por ciento del valor de la economía efectiva, el que se le pagará al terminar la ejecución de la variante propuesta.

La demora en la tramitación para aceptar esta clase de variante o modificaciones no dará lugar a un aumento del plazo de ejecución de los trabajos, salvo casos plenamente justificados, en opinión de la autoridad que aceptó la propuesta.

ARTICULO 54° El valor convenido para la suma alzada o para los precios unitarios de las obras contratadas, se considerará invariable. Sin embargo, estos contratos estarán afectos al sistema de reajuste que se indica a continuación, a menos que expresamente se estipule en las bases administrativas un sistema de reajuste diferente.

La obra pagada en los estados de pagos mensuales se reajustará en un noventa y cinco por ciento de la variación del índice de precios al consumidor, determinado por el Servicio Nacional de Estadística y Censos, para el departamento de Santiago, para el mes correspondiente al de la fecha del estado de pago con relación al mes de apertura de la propuesta.

Los reajustes se pagarán en estados de pago separados, los que deberán ser designados con una letra "R" seguida del o de los números de los estados de pago a los cuales corresponde el reajuste.

Salvo que en las bases administrativas se establezca uno diferente, se considerará que el porcentaje del valor del contrato correspondiente a salarios y leyes sociales será el siguiente, según el tipo de obra:

Tipo de Obra	Salarios y Leyes Sociales
a) Estribos y fundaciones de hormigón de puentes y muelles	25
b) Estructuras de hormigón armado	30
c) Superestructura de puentes con vigas	



metálicas_____	20
d) Pavimento asfáltico_____	20
e) Pavimento de hormigón_____	18
f) Movimiento de tierras y bases estabilizadas con alta mecanización_____	20
g) Movimiento de tierras con baja mecanización_____	40
h) Captaciones subterráneas_____	30
i) Instalaciones de alcantarillado_____	35
j) Instalaciones de agua potable sin suministro de cañería y fittings_____	45
k) Instalaciones de agua potable con materiales_____	20
l) Obras de arquitectura_____	30
m) Estructuras metálicas y estanques metálicos sin suministro de acero_____	40
n) Estructuras metálicas y estanques metálicos con materiales_____	20
ñ) Montaje de maquinarias_____	50
o) Instalaciones eléctricas_____	30

Quando durante la ejecución de un contrato se promulguen leyes sociales y de reajustes de salarios, el contratista podrá optar, después de la recepción provisoria de las obras contratadas, a que la parte del contrato correspondiente a salarios y leyes sociales, conforme lo establecido en el inciso anterior, sea reajustada en la forma establecida en el inciso 2°, o bien, que la mencionada parte del contrato correspondiente a salarios y leyes sociales sea reajustada conforme a lo que dispongan las mencionadas leyes, a partir de sus respectivas fechas de aplicación, hasta la fecha de la recepción provisoria, caso en el cual los reajustes pagados, conforme al inciso 2° de este artículo, sobre la parte del contrato correspondiente a salarios y leyes sociales, servirán de abono para la liquidación de estos reajustes.

En todo caso, los reajustes establecidos en este reglamento podrán ser pagados con cargo al contrato vigente, sin perjuicio de que posteriormente se amplíe el monto del valor del contrato en el monto de los reajustes que correspondió pagar.

Fuera del reajuste establecido en el presente artículo, no habrá reajuste por ningún otro concepto, salvo los que se puedan indicar en las Bases Administrativas.

ARTICULO 55° Además de lo establecido en el artículo anterior, si durante el plazo del contrato se aumentaren los derechos de aduana o los impuestos fiscales vigentes en la fecha de la propuesta o de la celebración del contrato o trato directo, el contratista tendrá derecho a que se le reembolsen las mayores sumas que compruebe haber pagado con motivo de dichos aumentos.

ARTICULO 56° El plazo máximo para requerir el cobro de los reajustes estipulados en este reglamento será de ciento ochenta días, contados desde la fecha del estado de pago al cual corresponda el cobro. En el caso en que se opte por el reajuste opcional que establece el inciso 5° del artículo 54° este plazo se contará desde la fecha de la recepción provisoria. Vencido este plazo, no se dará lugar al cobro.

#### TITULO V

##### De la Inspección Fiscal

ARTICULO 57° El contratista deberá someterse a las órdenes del Inspector Fiscal, órdenes que se impartirán siempre, por escrito y conforme a los términos y condiciones del contrato.

El incumplimiento de cada orden será sancionada con una



multa diaria igual y en la misma forma a la estipulada en el artículo 108° de este reglamento, por cada día durante el cual no sea acatada.

En caso de reincidencia, el Inspector Fiscal dará cuenta al Servicio correspondiente, a fin de que éste proceda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63°.

ARTICULO 58° El Inspector Fiscal podrá exigir la separación de cualquier subcontratista, empleado u operario del contratista, por insubordinación, desórdenes, incapacidad u otro motivo grave debidamente comprobado a juicio del Inspector, quedando siempre responsable el contratista de los fraudes, vicios de construcción o abusos que haya podido cometer la persona separada.

ARTICULO 59° El contratista tiene obligación de reconstruir por su cuenta las obras o reemplazar los materiales que no sean aceptados por el Inspector Fiscal.

ARTICULO 60° El Inspector Fiscal podrá ordenar el retiro, fuera de la zona de las faenas, de los materiales que sean rechazados por su mala calidad, cuando exista el peligro de que dichos materiales sean empleados en la obra sin su consentimiento. La falta de cumplimiento de esta orden podrá ser sancionada en la forma dispuesta en el artículo 57°, sin perjuicio de ordenar la paralización de las obras.

ARTICULO 61° Todo reclamo o solicitud de los contratistas que se relacionen con los trabajos, salvo las apelaciones a que se refiere el artículo siguiente, deberán presentarse por escrito al Inspector Fiscal encargado de su inmediata vigilancia, quien, si fuere necesario, lo enviará informado para su resolución a la autoridad a quien corresponda hacer cumplir el contrato.

ARTICULO 62° El contratista podrá apelar, lo que deberá hacer por escrito, ante la autoridad a quien corresponda hacer cumplir el contrato, dentro de un plazo de 8 días hábiles, a contar de la fecha en que se comuniquen las órdenes y resoluciones que en el curso de los trabajos adopte el Inspector Fiscal, sea sobre las obras u otros aspectos que se relacionen con el contrato. La autoridad correspondiente resolverá breve y sumariamente la apelación del contratista.

ARTICULO 63° Si el contratista no apelare de acuerdo al artículo anterior o si su apelación fuere rechazada y se resistiere a acatar las órdenes impartidas, la autoridad a quien corresponda hacer cumplir el contrato podrá, previa notificación, suspender la tramitación de los estados de pago y aplicar los fondos retenidos al contratista, y aún el depósito de garantía, si fuere necesario, para dar cumplimiento a estas órdenes.

Podrá, asimismo, según la gravedad del caso, y previa notificación hecha con 15 días de plazo, poner término anticipado al contrato conforme a lo dispuesto en el artículo 93°.

En tal caso, se aplicarán también al cumplimiento de las órdenes los fondos provenientes de las retenciones y quedará a beneficio fiscal el depósito que sirve de garantía al contrato, conforme a lo establecido en el artículo 94°.

ARTICULO 64° Las sumas que el Fisco deba pagar al contratista como resultado del reclamo de éste, resuelto favorablemente, se dará en el estado de pago más próximo, previa dictación de la resolución correspondiente, si procede. En caso de atraso regirán las disposiciones a que se refiere el artículo 100°.

TITULO VI



## De las Obligaciones del Contratista

ARTICULO 65° Aun cuando los contratistas no fueren ciudadanos chilenos, se considerarán como tales para los efectos del contrato y, en consecuencia, no podrán invocar la protección de sus respectivos Gobiernos ni entablar reclamaciones por vía diplomática, bajo ningún pretexto.

La contravención a este artículo será motivo para que se borre al contratista del Registro.

ARTICULO 66° El contratista o el jefe de obras oportunamente aceptado por el servicio respectivo, debe dirigir personalmente los trabajos y atenderlos en forma que el avance de la obra esté de acuerdo con el programa de trabajo aprobado. Si debiera ausentarse de la obra por períodos que afecten dicho avance, deberá dejar un representante autorizado por el Inspector Fiscal. El servicio respectivo podrá, sin embargo, en cualquier momento, y por causas justificadas, ordenar al contratista el término de las funciones del reemplazante.

ARTICULO 67° El servicio respectivo podrá exigir, en los casos que determine, que los contratistas mantengan un ingeniero civil, arquitecto, constructor civil o técnico a cargo de las obras que se contraten.

ARTICULO 68° El contratista o el jefe de obra a cargo de los trabajos o la persona que lo represente con arreglo a las disposiciones de los artículos anteriores, estará obligado a acompañar a los funcionarios dependientes de la Institución que tengan encargo de visitar o inspeccionar las obras, suministrar instrumentos, herramientas u otros medios que permitan a estos funcionarios hacer una revisión prolija de las obras en construcción y, asimismo, presentar los controles y otros documentos que guarden relación con el contrato.

ARTICULO 69° El contratista queda obligado a proporcionar a la Institución, los datos que se le soliciten en conformidad a las instrucciones y formularios que para este objeto se le proporcionen. El contratista que no proporcionare oportunamente estos datos y el que se negase a hacerlo incurrirá cada vez en una multa a beneficio de la Institución desde un cuarto a tres sueldos mínimos mensuales. La aplicación de esta multa, si fuere necesaria, se hará administrativamente y con cargo a los estados de pago, garantías y retenciones del respectivo contrato.

DS 923, DEF.  
1975, a)

ARTICULO 70° Es obligación del contratista efectuar la denuncia de los accidentes del trabajo en conformidad a la legislación vigente y su no cumplimiento será sancionado con una multa cuyo destino, cuantía y aplicación se hará con arreglo a lo establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 71° El contratista queda especialmente sujeto a las disposiciones contenidas en el Código del Trabajo en las relaciones con sus obreros y deberá acreditar su cumplimiento cada vez que le sea solicitado.

ARTICULO 72° El contratista está obligado a proporcionar a los obreros que trabajan en obras alejadas de centros poblados, campamentos que los protejan satisfactoriamente de las lluvias, vientos y humedad, y que cumplan por lo menos con las exigencias mínimas de salubridad, calificadas por el Servicio.

Se podrá abonar al contratista un anticipo por instalación de campamentos hasta por un ochenta por ciento del valor de ellos, según estimación de la Inspección Fiscal, en cuyo caso el contratista deberá entregar una



póliza de seguro contra incendio por el monto y hasta el pago del anticipo. El anticipo de descontará en los estados de pago a razón de un porcentaje mensual que fijará el servicio, sin perjuicio del cobro del ocho por ciento de interés anual sobre el anticipo adeudado.

ARTICULO 73° Cuando las obras se ejecuten lejos de los centro poblados, el contratista deberá asegurar el aprovisionamiento de los obreros con víveres y artículos de primera necesidad, manteniendo la libertad de comercio con este fin, pero debiendo cumplir la condición de que los precios no excedan de los corrientes en la ciudad o pueblo más cercano, recargados en el valor del flete.

ARTICULO 74° El contratista no podrá emplear empleados ni obreros extranjeros. En casos debidamente calificados podrá ser autorizado por el servicio para hacerlo.

ARTICULO 75° El período para el pago de salarios será semanal, quincenal o mensual, según se establezca en los contratos respectivos entre el contratista y sus obreros, y si el trabajo es a trato, deberán concederse los anticipos correspondientes y en relación al trabajo realizado.

Los salarios y sueldos deberán pagarse en dinero efectivo y no podrán ser inferiores a los legales y vigentes de la zona correspondiente.

Sin embargo, cuando el Servicio lo estime conveniente, podrá fijar en las bases administrativas de cada contrato los salarios mínimos que el contratista deberá pagar a sus obreros, no pudiendo ser éstos inferiores a los salarios mínimos vigentes.

ARTICULO 76° Si el contratista no diere cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, el Inspector Fiscal queda facultado para pagar a los obreros, ante un Inspector del Trabajo o un ministro de fe, los sueldos, jornales o tratos adeudados a los empleados y operarios, como también los gastos originados por estas diligencias con cargo a los estados de pago, retenciones y garantías.

Este acto se ejecutará administrativamente sobre la base de los libros del contratista y de las listas de operarios entregadas por éste al Inspector Fiscal, de acuerdo con el artículo 85°.

Las suma pagada en esta forma se descontará del próximo estado de pago, para integrar la garantía y retenciones.

Igual medida se podrá adoptar, en los casos de liquidación o terminación del contrato, si el contratista no hubiese dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 77° Los funcionarios autorizados para formular estados de pago correspondientes a contratos de ejecución de obras, quedan facultados para darles curso cuando el contratista no acredite el pago oportuno de los sueldos, salarios e imposiciones de previsión del personal de empleados y obreros ocupados en dichas faenas o trabajos, o bien, para ordenar retener en dichos estados de pago las cantidades adeudadas por tales conceptos, las que serán pagadas por cuenta del contratista a las personas o instituciones que corresponda.

Igual medida se adoptará en el caso de que no se acredite el ingreso oportuno en arcas fiscales de los impuestos retenidos al personal de sus respectivos sueldos y salarios.

ARTICULO 78° Será obligación del contratista asegurar a su costa el tránsito por vías públicas que haya necesidad de desviar o modificar a causa de los trabajos en ejecución, y serán de su cargo los perjuicios que originen a terceros.



Será también obligación del contratista asegurar a su costa el paso de las aguas y responder por las indemnizaciones que tengan su origen en la ocupación temporal de terrenos, corta de árboles y, en general, todos los perjuicios que se irroguen a terceros, salvo naturalmente, las expropiaciones y los daños que, según la ley y el contrato, sean de cuenta del Fisco.

#### TITULO VII

#### De la Ejecución de las Obras

ARTICULO 79° Una vez tramitada y reducida a escritura la resolución que adjudicó el contrato, el servicio o autoridad respectiva, entregará, sin cargo al contratista, dos copias de los planos, especificaciones y demás antecedentes del proyecto y le comunicará por escrito el día en que deberá tener la entrega del terreno o trazado de la obra. La entrega o trazado o sus diversas modalidades se fijarán en las bases del contrato. Si en las bases no se indica la fecha de entrega del terreno o trazado, éste deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ingreso a la Oficina de Partes que corresponda de la resolución totalmente tramitada conforme a lo dispuesto en el artículo 38°.

Se dejará constancia de la entrega del terreno o trazado en un acta que será firmada por el contratista y la o las personas que para tal efecto se designen.

Si el contratista o su representante no concurriere el día fijado para la entrega, el Servicio o Unidad respectiva le señalará un nuevo plazo que no exceda de ocho días. Expirado éste, y si no concurriere el contratista, se podrá poner término anticipado administrativamente al contrato, de acuerdo con el artículo 93°.

ARTICULO 80° En los contratos de construcción de cualquiera obras que deba realizarse en un plazo mayor de un año, bastará entregar al contratista, para que éste inicie los trabajos, el trazado y los puntos de referencia de una de las secciones en que esté dividida la obra, de acuerdo con el programa de trabajo, para que éste pueda desarrollarse normalmente.

El contratista deberá pedir por escrito y con una anticipación no menor de 15 días la entrega de las secciones sucesivas, de acuerdo con el plano y siempre que lo justifique el avance de las obras. Si la falta de entrega del terreno o de los planos no fuese imputable al contratista y le ocasionare atrasos en relación con el programa de trabajo aprobado, le serán indemnizados los daños correspondientes de acuerdo con lo estipulado en el artículo 90°. Asimismo, se aumentará el plazo del contrato en conformidad con el atraso que se produzca por el motivo indicado.

ARTICULO 81° El contratista debe iniciar los trabajos inmediatamente después de la entrega del terreno y proseguirlos de acuerdo con el programa de trabajo aprobado.

La demora por más de 15 días en la iniciación de los trabajos, o cualquiera interrupción en el curso de ellos que dure otro tanto y que no haya sido causada por fuerza mayor justificada plenamente ante el Inspector Fiscal, dará derecho a la Institución para poner término anticipado administrativamente al contrato de acuerdo con el artículo 93°.

ARTICULO 82° El contratista no puede hacer por iniciativa propia cambio alguno en los planos o especificaciones que sirvan de base al contrato, y si lo hiciere deberá reconstruir las obras sin cargo para el Fisco, o reemplazar por su propia cuenta los materiales que a juicio de la Inspección Fiscal se aparten de las condiciones del contrato.



ARTICULO 83° A menos que en las bases administrativas del contrato se estipule otra cosa, serán de cuenta del contratista la provisión de la maquinaria y las herramientas necesarias para los trabajos, la instalación de faenas, almacenes y depósitos de materiales; la construcción de andamios, de puentes y caminos de servicios; la conservación y reposición de los estacados y, en general, todos los gastos que originen las obras.

La Institución no tendrá obligación de proporcionar sino los materiales a que expresamente se obligue de acuerdo con el contrato y en la forma y época que éste determine.

ARTICULO 84° El contratista debe ejecutar los trabajos con arreglo a las bases administrativas, especificaciones técnicas, planos generales y de detalle, perfiles y pliegos de condiciones correspondientes al proyecto.

Dichos antecedentes se interpretarán siempre en el sentido de la mejor y más perfecta ejecución de los trabajos, conforme a las reglas de la técnica.

ARTICULO 85° El número de trabajadores que se ocupen en las obras debe tener relación con la cantidad de obra por ejecutar, de acuerdo con el programa de trabajo que rija para las obras.

Si por cualquiera causa no existiere este programa, el servicio respectivo estará facultado para fijar y establecer un programa que permita desarrollar y terminar las obras dentro de los plazos pactados en el contrato.

Si el programa de trabajo se está realizando con retraso, el servicio respectivo tendrá facultad para fijar las normas y medidas necesarias para normalizar el ritmo de las faenas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 106°.

Dentro del plazo de 15 días, contados desde la notificación de lo resuelto por el servicio, el contratista deberá dar cumplimiento a las instrucciones ordenadas, bajo apercibimiento de poner término anticipado al contrato en la forma y condiciones señaladas en los artículos 93° y 94°.

El contratista deberá presentar mensualmente al Inspector Fiscal una nómina de los operativos que están en actividad en las diversas faenas.

El Inspector Fiscal podrá presenciar los pagos a los operarios, si así lo estima conveniente.

ARTICULO 86° Los materiales que se empleen en las obras deberán ser de buena calidad y provenir de las canteras o de las fábricas que se indiquen en el contrato y, a falta de estipulación expresa, deberán ser de la mejor calidad y procedencia en su especie.

Antes de ser empleados en las obras, deberá darse aviso al Inspector Fiscal para que, en vista de los análisis y pruebas del caso, resuelva y formule por escrito su aceptación o rechazo.

No obstante, si durante el período de la construcción, o durante el lapso de garantía, se compruebe que el material aceptado por el Inspector Fiscal ha resultado deficiente en el hecho, el contratista tendrá la obligación de reemplazarlo y de reconstruir por su cuenta y a su costa la obra en que fue empleada.

ARTICULO 87° El servicio respectivo se reserva el derecho de ordenar el empleo, cuando lo estime conveniente, de materiales pertenecientes a la Institución.

Para este efecto, las bases administrativas estipularán los materiales que entregará la Institución y las condiciones de la entrega.

Cuando la Institución ordene el empleo de materiales de su propiedad y si, a juicio del Servicio respectivo la entrega de éstos ocasiona atrasos en la terminación de las obras, el plazo de ejecución se prorrogará en el tiempo



correspondiente al atraso ocasionado por la falta de oportunidad en la entrega de tales materiales.

Asimismo, el servicio podrá autorizar al contratista la adquisición de los materiales a que se refiere el inciso 2° del artículo 83°, previas cotizaciones controladas por el Inspector Fiscal, y reembolsar al contratista su valor.

ARTICULO 88° Cuando circunstancias especiales lo aconsejen el servicio podrá modificar el Programa de Trabajo, indemnizando, si procede, al contratista los perjuicios que esta medida pueda ocasionarle, en la forma establecida en el artículo 90°.

ARTICULO 89° El Inspector Fiscal deberá llevar permanentemente al día un estado de avance de las obras, de acuerdo al programa de trabajo establecido en las Bases, el que deberá acompañarse para autorizar los estados de pago.

ARTICULO 90° Si en virtud de la aplicación de los artículos 87° y 88°, se aumentare el plazo del contrato, se indemnizarán al contratista los mayores gastos generales proporcionales al plazo en que incurra. Para este efecto, y en el silencio de las bases, se determina que la partida gastos generales corresponde a un doce por ciento de la propuesta y que la indemnización será proporcional al aumento del plazo en relación con el plazo inicial.

ARTICULO 91° La autoridad respectiva tiene derecho a ordenar la paralización de las obras cuando no haya fondos disponibles para llevarlos adelante, o cuando así lo aconsejen las necesidades del servicio.

En estos casos si la paralización no excede de dos meses, el contratista sólo podrá pedir se le indemnice en la forma establecida en el artículo 90°. Si la paralización de las obras excede de dos meses, el contratista podrá pedir también la liquidación del contrato.

En este último caso el contratista sólo tendrá derecho a que se le indemnice en la forma señalada en el inciso anterior.

ARTICULO 92° Los accidentes fortuitos que deterioren o derriben las obras o que se ocasionen pérdidas de materiales, serán soportados exclusivamente por el contratista, a menos que el Servicio califique el caso como extraordinario y ajeno a toda previsión, o que la obra haya sido recibida provisoria o definitivamente.

Las pérdidas causadas por incendio serán soportadas por el contratista, quien deberá asegurar por su cuenta, hasta la recepción provisional de las obras, aquéllas que a juicio del Servicio corran riesgo de incendio en forma que se mantenga cubierto permanentemente por los menos del ochenta por ciento de su valor. El Servicio respectivo podrá exigir al contratista que exhiba la póliza de seguros para dar curso a los estados de pago.

En todo caso, si el perjuicio tiene su origen en algún defecto de construcción de la obras o de los materiales empleados en ella, será siempre responsable el contratista por el término de cinco años, a contar de la fecha de la recepción provisoria, con la sola excepción de que el daño provenga de mala calidad de materiales suministrados por la Institución y cuyo uso le haya sido impuesto al contratista.

ARTICULO 93° El Servicio podrá poner término administrativamente y en forma anticipada a un contrato en los siguientes casos:

a) Si el contratista o alguno de los socios de una empresa contratista fuere declarado reo por algún delito que merezca pena aflictiva, o tratándose de una sociedad anónima, lo fuese alguno de los miembros del directorio

NOTA





o el gerente.

b) Si el contratista fuere declarado en quiebra o le fueren protestados documentos comerciales, que se mantuvieren impagos durante más de 60 días o no fueren debidamente aclarados dentro de dicho plazo.

c) Si el contratista no incurriere, dentro del plazo establecido en el artículo 79° a la entrega del terreno y trazado de la obras.

d) Si el contratista no diera cumplimiento al programa de trabajo a que se refieren los artículos 27° y 106°, no iniciare oportunamente las obras o incurriere en paralizaciones superiores a los plazos que estipula el artículo 81°.

e) Si el contratista no firmare la escritura del contrato conforme a lo dispuesto en los artículos 38° y 43°.

f) Si el contratista no acatare las órdenes e instrucciones que se le den de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 57°, 63°, 85° y 86°.

g) Cuando el Servicio de común acuerdo con el contratista, resuelva liquidar anticipadamente un contrato.

h) Si por errores en los trabajos del contratista, las obras quedaren con defectos graves que no pudieran ser reparados y comprometieren la seguridad de ellas, u obligasen a modificaciones substanciales del proyecto.

j) Si el Servicio comprobare que el contratista ha realizado actos que comprometen la seguridad nacional.

#### NOTA:

El artículo 9° de la LEY 19047, modificado por las leyes 19114 y 19158, ordenó sustituir la palabra "reo" por las expresiones "procesado", "inculcado", "condenado", "demandado" o "ejecutado" o bien mantenerse según corresponda.

ARTICULO 94° Puesto término anticipado a un contrato por cualquiera de las causales señaladas en este reglamento, salvo la estipulada en la letra g) del artículo anterior, se mantendrán las garantías y retenciones del contrato, las que servirán para responder del mayor precio que puedan contar las obras hechas por administración, o por un nuevo contrato, como asimismo, de las multas que corresponda pagar por el atraso que se produzca, o cualquier otro perjuicio que resultare para la Institución con motivo de esta liquidación.

El contratista perderá, como sanción, tan pronto se ponga término anticipado al contrato, por lo menos un veinticinco por ciento del valor de las garantías que caucionen el cumplimiento del contrato, salvo en el caso estipulado en la letra g) del artículo 93° y en aquellos que a juicio del Servicio respectivo no resulte equitativo aplicar dicha sanción.

#### TITULO VIII

##### De los Pagos y Retenciones

ARTICULO 95° El pago de la obra efectivamente ejecutada se hará mediante estados de pago quincenales o mensuales, según lo establezcan las bases administrativas del contrato respectivo.

ARTICULO 96° Los estados de pago en contratos por suma alzada o a precios unitarios serán formulados por la Inspección Fiscal cuando se haya ejecutado por lo menos las cantidades de obras que establezcan las bases y que consten



en un estado de obra firmado y fechado por el Inspector Fiscal correspondiente. Los estados de pago, deberán llevar las firmas del Inspector Fiscal que corresponda, del contratista o de un representante de éste y de la autoridad administrativa.

El estado de pago será fechado el día que firme la autoridad administrativa.

El Servicio autorizará estados de pago a los contratistas que adeuden imposiciones de sus empleados u obreros, una vez deducido el monto del valor de las imposiciones que los contratistas adeuden a las respectivas instituciones previsionales, el que será depositado directamente en dichas instituciones.

ARTICULO 97° Los estados de pago en los contratos a serie de precios unitarios, se formularán por las cantidades de obras efectivamente ejecutadas y los precios del presupuesto compensado.

Los estados de pago en los contratos a suma alzada se pagarán de acuerdo con el desarrollo de las obras y en el porcentaje que el valor de los trabajos ejecutados represente dentro del valor total del contrato.

En los contratos o trabajos por administración delegada, se reembolsarán al contratista los gastos directos efectuados debidamente comprobados en rendiciones de cuentas que incluirán los comprobantes fehacientes, a juicio de la Inspección.

A estas rendiciones de cuentas se agregará el porcentaje para gastos de administración y honorarios a que se refieren los artículos 51° y 90°, según corresponda.

Podrán agregarse en todos estos casos los anticipos que autorice el contrato y deberán deducirse las retenciones a que se refiere el artículo 102°, y los demás descuentos que procedan.

ARTICULO 98° Si el contratista no acepta el estado de pago o lo hace con reservas deberá formular sus observaciones por escrito a la autoridad dentro de un plazo de 15 días, contado desde la fecha del mismo. Después de este plazo, las observaciones que haga el contratista no serán tomadas en consideración.

Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, podrá continuar cursándose el estado de pago aun cuando no cuente con la firma del contratista.

ARTICULO 99° Los estados de pago serán considerados como abonos parciales que efectúa la Institución durante el curso de los trabajos y tendrán sólo carácter de un anticipo concedido al contratista a cuenta del valor de la obra. En ningún caso se estimará este anticipo como la aceptación por parte de la Institución de la cantidad y calidad de obra ejecutada por el contratista y a la cual corresponda dicho abono.

ARTICULO 100° Los estados de pago o los de liquidación de un contrato, que no sean pagados dentro de los 90 días siguientes a su fecha, devengarán, a contar del término de dicho plazo, un interés de un 8% anual sobre la suma a pagar. Se considerará como fecha del estado de pago la que fija el artículo 96°, y como fecha de pago la del cheque o documento correspondiente.

ARTICULO 101° Sólo en los casos taxativamente dispuesto en las Bases Administrativas de la propuesta se podrán hacer anticipos al contratista por los materiales copiados al pie de la obra que se encuentren debidamente almacenados, anticipos que no excederán del ochenta por ciento del valor en plaza de los mismos.

Los anticipos por materiales, cuando proceda, serán descontados de los estados de pago más inmediatos, a medida que dichos materiales se incorporen a la obra.



Estos materiales se considerarán de propiedad fiscal desde la fecha del anticipo, siendo el contratista responsable de su custodia y de los riesgos que puedan afectarles, aún los de fuerza mayor, sin lugar a indemnización especial por concepto de almacenamiento o custodia.

Los estados de pago, en los cuales se abonan anticipos por materiales o campamentos, se reajustarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 54°, una vez descontado del valor de ellos el monto de los anticipos concedidos.

Los valores que el contratista reintegre en los estados de pago de los anticipos concedidos, por materiales o campamentos, tendrán derecho a reajuste conforme a lo establecido en el artículo 54°, tomándose en este caso, el índice del mes en que se concedió el anticipo y no el estado de pago del reintegro.

Para el caso especial de materiales de importación, taxativamente indicados en las Bases Administrativas del contrato, los reintegros de los anticipos se reajustarán en conformidad al sistema que para dichos materiales se estipule en las Bases.

ARTICULO 101° bis.- Asimismo, las autoridades a que hace referencia el artículo 1°, podrán incluir en las Bases Administrativas la concesión de anticipos a los contratistas adjudicatarios de obras.

Estos anticipos no podrán ser de un monto superior al 30% del valor del contrato y se otorgarán siempre que el contratista los caucione con boleta de garantía bancaria por un valor equivalente, cuyo plazo de vigencia corresponderá al plazo de devolución del anticipo más seis meses; y deberán ser reintegrados reajustados de acuerdo con el sistema establecido en las bases administrativas respectivas, o mediante el procedimiento de reajuste fijado por el artículo 54° del presente reglamento.

En todo caso, estos anticipos deberán quedar totalmente amortizados en el último estado de pago dentro del plazo contractual.

En cada contrato se determinará el monto del anticipo, cuota o cuotas y las fechas de entrega y devolución, dejándose constancia del sistema de reajustes convenido y de las garantías correspondientes. El simple retardo en la devolución del anticipo dará lugar a una multa diaria del uno por mil sobre la cantidad devengada, reajustada hasta el mes anterior al de su pago efectivo, quedando la autoridad que lo hubiere otorgado facultada para hacer efectiva la garantía que lo caucione.

ARTICULO 102° Salvo que en las bases administrativas del contrato se disponga un porcentaje superior, de cada estado de pago parcial se retendrá siempre un diez por ciento del valor de las obras pagadas hasta enterar un cinco por ciento del valor total de las obras del contrato y sus ampliaciones. Dicha cantidad se depositará en la cuenta corriente respectiva como garantía de la correcta ejecución de los trabajos y del cumplimiento de todas las obligaciones del contrato hasta la recepción provisional. Estas retenciones podrán canjearse por boletas de garantía bancaria, hasta un monto equivalente al noventa y cinco por ciento de su valor.

En el caso de administración delegada, se retendrá el 10% de los honorarios que corresponda a cada estado de pago.

Esta garantía especial no excluye las que sirvan de caución al contado ni autoriza para disminuirlas, y sólo se devolverá una vez efectuada la recepción provisional conforme a lo dispuesto en el artículo 118°.

Los reajustes establecidos en el artículo 54° y los anticipos que se otorguen al contratista no estarán sujetos

DTO 131,DEF.NAC.  
S.GUERRA  
ART UNICO  
D.O. 03.04.1989



a descuentos por retenciones como tampoco necesitarán garantía.

ARTICULO 103° No se podrán retener ni embargar por el contratista, ni cederse a terceros las boletas de garantía u otros documentos o valores dados por aquél para responder del cumplimiento del contrato o de los anticipos recibidos a cuenta de trabajos, materiales, etc., ni las retenciones hechas al contratista en los estados de pago parciales de los trabajos.

ARTICULO 104° El servicio podrá hacer uso de los fondos provenientes de retenciones para pagar sueldos, salarios u otras remuneraciones que correspondan, o imposiciones a instituciones de previsión adeudadas por el contratista, correspondientes al personal ocupado en la obra y, en especial para mantener en vigencia la póliza de seguro mencionada en el artículo 92° o las pólizas de garantía que no fueren oportunamente renovadas por el contratista.

Los valores pagados en cumplimiento de este artículo serán descontados al contratista en el próximo estado de pago hasta completar su total restitución.

Si las retenciones fueren insuficientes para los efectos señalados en el inciso 1°, la Institución podrá hacer estos pagos deduciendo los valores necesarios del o de los próximos estados de pago o con cargo a los documentos de garantía.

ARTICULO 105° El plazo que se estipule en los contratos para la ejecución de obras militares se entenderá de días corridos, sin deducción de días lluvia, feriados ni festivos y se contará desde la fecha en que la resolución que aceptó la contratación de las obras, totalmente tramitada, ingrese a la Oficina de Partes que corresponda. Sin embargo, en las bases de los contratos se podrá fijar normas diferentes en cuanto al cómputo del plazo.

El plazo podrá ser prórrogado, pero la prórroga no podrá acordarse para una petición formulada después de transcurrido el plazo del contrato, salvo casos justificados, a juicio del Servicio.

La ejecución de obras nuevas o extraordinarias o modificación de obras afectará el plazo del contrato, de acuerdo con la naturaleza de las obras. El Servicio correspondiente podrá ampliar el plazo del contrato de acuerdo con el nuevo programa del trabajo.

ARTICULO 106° En todos los contratos, el plazo de ejecución de las obras será fijado en las bases del mismo.

El contratista está obligado a cumplir, durante la ejecución de las obras, con los plazos parciales estipulados en el "Programa de Trabajo", correspondiente, y si se produjera en éstas un atraso injustificado a juicio de la autoridad que corresponda, de un treinta por ciento o más con respecto al avance de las obras consultadas en el mencionado programa, ésta podrá poner término anticipado al contrato, conforme a lo dispuesto en los artículos 93° y 94°, sin perjuicio de la ampliación de las multas que establece el artículo 108°, o que se fijen en las bases administrativas del contrato.

Si durante la ejecución de la obra se produjeran atrasos parciales ocasionados por fuerza mayor o por caso fortuito, el contratista deberá presentar a la Inspección Fiscal su justificación por escrito antes de que transcurran 30 días desde que se hayan producido; pasado este período no se aceptará justificación alguna. La autoridad administrativa estudiará el informe presentado por la Inspección Fiscal y las razones invocadas por el contratista para justificar el atraso y resolverá o propondrá, a la autoridad que corresponda, la aceptación o rechazo de la ampliación del plazo.



En los casos de atraso en la terminación de las obras, los estados de pago en la parte que corresponda a obras hechas fuera de plazo y que de acuerdo con el artículo 54°, deban ser reajustados, no podrán tener en ningún caso un reajuste superior al correspondiente al del mes del vencimiento del plazo.

ARTICULO 107° Las interrupciones que puedan experimentar las obras a consecuencia del rechazo por la Inspección Fiscal de materiales que no llenen las condiciones del contrato, no autorizan al contratista para solicitar prórroga del plazo.

Sólo la autoridad competente podrá conceder prórroga en el plazo por la necesidad de reconstruir obras defectuosas, cuando éstas, habiendo sido aceptadas por el Inspector Fiscal, no pudieren atribuirse a mala fe, a falta de atención e ignorancia de las reglas de la técnica por parte del contratista.

ARTICULO 108° Cuando el contratista no entregue la obra en el día fijado para su terminación, pagará una multa diaria de acuerdo con la escala que a continuación se indica, salvo que en las bases administrativas del contrato se haya estipulado otra diferente:

Categorías de Obras	Multas
Especial y Primera	0,2%
Segunda y Tercera	0,4%
Cuarta y Quinta	0,6%
Obras Menores	0,8%

Los porcentajes indicados anteriormente se entienden sobre el monto de contrato primitivo, más sus ampliaciones de obra, en el momento en que se aplique la multa.

La aplicación de las multas se hará administrativamente por la autoridad a quien le correspondía hacer cumplir el contrato, sin forma de juicio y se deducirán de los estados de pago, de las retenciones hechas al contratista, o de la garantía del contrato si aquéllas no fueren suficientes.

ARTICULO 109° Las multas a que dé origen la aplicación de este reglamento se depositarán para los fines que establece la ley 17.502, en las cuentas corrientes bancarias que señala el artículo 5° de la misma ley.

ARTICULO 110° En casos en que la ejecución de ciertas obras revista especial urgencia, las bases administrativas del contrato podrán establecer premios por cada día de adelanto iguales o diferentes a las multas indicadas en el artículo 108°.

ARTICULO 111° En todo caso las obras ejecutadas y los materiales incorporados a ella serán de dominio fiscal.

#### TITULO IX

#### De la Recepción de las Obras

ARTICULO 112° Una vez terminados los trabajos, el contratista solicitará, por escrito, su recepción al Inspector Fiscal. Este deberá verificar el fiel cumplimiento de los planos y especificaciones del contrato y comunicarlo por oficio a la autoridad administrativa, indicando en él la fecha en que el contratista puso término a la obra.

La autoridad respectiva designará por medio de una resolución una Comisión, con el objeto de que proceda a efectuar la recepción provisional del contrato,



constituyéndose en las obras en un plazo no superior a 30 días, a contar desde la fecha de la resolución.

A esta reunión asistirán, aparte de la Comisión, el Inspector Fiscal y el contratista o su representante.

Una vez verificado por la Comisión el cabal cumplimiento del contrato, ésta dará curso a la recepción provisional y levantará un acta en tantos ejemplares como sea necesario, la que será firmada por todos los miembros y, si lo deseara, por el contratista o su representante. Un ejemplar del acta se entregará al contratista.

La Comisión consignará, en el acta de recepción, como fecha de término de las obras, la fecha que haya indicado el Inspector Fiscal en el oficio a que se refiere el inciso 1°.

ARTICULO 113° Si de la inspección de la obra que haga la Comisión a que se refiere el artículo anterior, resulta que los trabajos no están terminados o no están ejecutados en conformidad con los planos, especificaciones técnicas y reglas de la técnica, o se ha empleado materiales defectuosos o inadecuados, la Comisión no dará curso a la recepción provisional y deberá elevar un informe detallado a la autoridad correspondiente, fijando un plazo para que el contratista ejecute, a su costa, los trabajos o reparaciones que ella determine.

Si el contratista no hiciere las reparaciones y cambios que se ordenare, dentro del plazo que se fije por oficio, la autoridad administrativa podrá llevar a cabo la ejecución de dichos trabajos por cuenta del contratista y con cargo a las retenciones y garantías del contrato, dejando constancia del hecho en su hoja de vida y esto podrá ser considerado para su eliminación del Registro de Contratistas de las Fuerzas Armadas.

Una vez subsanados los defectos observados por la Comisión, ésta deberá proceder a efectuar la recepción provisional, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, fijándose como fecha de término de las obras la fecha indicada en el oficio del Inspector Fiscal adicionada del plazo que el contratista empleó en ejecutar las reparaciones, plazo este último que deberá ser certificado por el propio Inspector Fiscal.

En ningún caso podrá el contratista excusar su responsabilidad por los trabajos defectuosos, o negarse a reconstruirlos bajo pretexto de haber sido aceptados por la Inspección Fiscal.

ARTICULO 114° Cuando los defectos a que se refiere el artículo anterior no afecten a la eficiente utilización de la obra y puedan ser reparados fácilmente, la Comisión procederá a recibirla con reservas, autorizando la devolución de las retenciones, salvo una suma equivalente a diez veces el valor de las reparaciones por realizar avaluadas por la Comisión.

Al mismo tiempo, la Comisión fijará al contratista un plazo perentorio para que efectúe las reparaciones indicadas y podrá autorizar la explotación inmediata de la obra.

Una vez vencido el plazo indicado en el inciso anterior, la Comisión deberá constituirse nuevamente para constatar la ejecución de las reparaciones y levantar un Acta de Recepción Provincial, fijándose como fecha de término de las obras la indicada en el oficio del Inspector Fiscal, aumentada en los días que se emplearon para ejecutar las reparaciones, plazo este último que deberá ser certificado por el Inspector Fiscal.

En el caso de que el contratista no haya dado cumplimiento a los reparos observados dentro del plazo que se hubiere fijado, éstos serán ejecutados por el Servicio con cargo a la suma indicada en el inciso 1° devolviéndose al contratista el excedente.

ARTICULO 115° Salvo estipulación de un plazo mayor en



las bases Administrativas, el plazo de garantía será de un año en los contratos para la construcción de todas las obras que importen más de 100 sueldos vitales.

En los demás contratos, el plazo de garantía será de seis meses. En ambos casos la Institución mantendrá, durante los períodos señalados, las garantías que caucionaron el contrato. Los plazos de garantía se comenzarán a contar a partir de la fecha fijada como término de las obras.

Estos plazos se entenderán sin perjuicio del plazo de garantía legal de cinco años, a que se refiere el artículo 2003°, inciso 3°, del Código Civil, el que se contará desde la recepción definitiva de las obras.

ARTICULO 116° Durante el plazo de garantía que corresponda según el contrato, la Institución usará o explotará la obra como estime conveniente. Sin embargo, el contratista será siempre responsable de todos los defectos que presente la ejecución de la obra a menos que ellos se deban al uso o explotación inadecuada de ella, y deberá repararlos a su costa.

ARTICULO 117° La explotación de las obras se iniciará normalmente después de la recepción provisional, salvo el caso indicado en el artículo 114°.

En caso que la autoridad ordene el uso o la explotación de la obra con anterioridad a la recepción provisional, no serán de cargo del contratista las fallas que experimente, siempre que no sean imputables a la mala ejecución de la obra o al empleo de materiales deficientes.

ARTICULO 118° Si después de hecha la recepción provisional, del todo o parte de la obra según se disponga en las bases, resultare que los trabajos están ejecutados sin defecto alguno y en conformidad a los planos, especificaciones y reglas de la técnica, se devolverán al contratista las retenciones efectuadas conforme a lo dispuesto en el artículo 102°.

ARTICULO 119° La recepción definitiva se hará en la misma forma y con las mismas solemnidades que la provisional, después que haya transcurrido el plazo de garantía.

El contratista deberá solicitar la recepción definitiva con la debida anticipación a la fecha de término del plazo de garantía a objeto de que la Comisión se constituya en las obras en un plazo no superior a 30 días, a contar de la fecha de término de la garantía.

#### TITULO X

#### De la Liquidación del Contrato

ARTICULO 120° Hecha sin observación alguna de parte de la Institución la recepción definitiva, se procederá a hacer la liquidación del contrato, y la autoridad que la aceptó ordenará que se extienda la escritura de cancelación del mismo y que, cumplidas estas formalidades, se devuelva al contratista la garantía definitiva. Esta escritura será pública o privada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39°.

La devolución de los documentos que garantizan el cumplimiento del contrato, cuando proceda, se hará por medio de endoso.

ARTICULO 121° La liquidación deberá ser formulada por el Servicio respectivo, dentro del plazo de 90 días contados desde la fecha del acta de recepción definitiva y su aprobación se hará sin perjuicio de que el contratista pueda hacer valer por su parte los recursos que le acuerden las leyes ante la justicia ordinaria. Esta liquidación deberá ponerse en conocimiento del interesado por carta



certificada, dirigida al domicilio que tenga registrado ante la autoridad a cargo de las obras. Del envío de dicha carta deberá dejarse constancia en los antecedentes.

Los reclamos o reservas de orden administrativo referente a la liquidación o al cumplimiento del contrato, deberán formularse por escrito dentro del plazo de 30 días y se entenderán renunciados si su tramitación se suspende, por igual término, por falta de diligencias útiles del contratista calificado por la autoridad que adjudicó el contrato.

Cuando la liquidación del contrato se realice de común acuerdo o por término anticipado del contrato, el contratista no podrá hacer valer ningún recurso posterior ante la justicia ordinaria.

Las acciones de los contratistas ante la Justicia Ordinaria que emanen de un contrato para la ejecución de obras para las Fuerzas Armadas celebrado en conformidad a las disposiciones del presente reglamento, prescribirán en el plazo de 90 días contado desde la fecha en que haya sido formulada la liquidación del respectivo contrato.

ARTICULO 122° En caso de muerte del contratista, el contrato quedará de hecho resuelto y se procederá a la liquidación de los trabajos ejecutados.

El Servicio tendrá opción a adquirir los materiales acumulados en la obra, que se necesiten para la prosecución de los trabajos a los precios que se convengan, los que en ningún caso podrán ser superiores a los precios corrientes en plaza.

Si hubiere anticipos vigentes por dichos materiales, el precio será el estipulado en el estado de pago del anticipo.

En caso de desacuerdo entre la Institución y la sucesión del contratista respecto de la opción contenida en este artículo, el Servicio resolverá en definitiva.

ARTICULO 123° El Servicio podrá también adquirir las maquinarias, herramientas, campamentos y materiales del contratista, siempre que llegue a acuerdo de precio con la sucesión de éste.

ARTICULO 124° La autoridad que corresponda, no obstante lo dispuesto en los artículos 122° y 123° podrá, previo informe favorable, aceptar las ofertas que puede hacer la Sucesión del contratista para la continuación de los trabajos o traspaso del contrato.

ARTICULO 125° Las normas indicadas en los artículos 122° y 123° se observarán en todos los casos en que se proceda a liquidar un contrato con anterioridad a la terminación de las obras.

ARTICULO 126° En todos los casos en que, de acuerdo con el presente reglamento se ponga término anticipado a un contrato, ello se hará administrativamente, sin forma de juicio, por la autoridad que haya adjudicado el contrato.

ARTICULO 127° El Servicio podrá suspender en casos calificados, la liquidación de un contrato, cuando un mismo contratista tenga dos o más contratos cuya liquidación se encuentre pendiente, a fin de presentar una única liquidación y compensar los saldos que pudieran resultar en contra de uno u otro.

#### TITULO XI Disposiciones Transitorias

ARTICULO 1° El presente reglamento empezará a regir desde su publicación en el Diario Oficial, a excepción de lo dispuesto en el artículo 23° que regirá a partir del 1° de julio de 1972.





ARTICULO 2° Los actuales Registros de contratistas de las Instituciones de la Defensa Nacional permanecerán vigentes hasta el 30 de junio de 1972.

Tómese razón, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en los Boletines Oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.- SALVADOR ALLENDE GOSSENS.- Alejandro Ríos.